



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-56
12 de febrero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de enero de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 15 de enero de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Víctor Alfonso García Jaramillo contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en resolver las solicitudes elevadas el 8 de julio y 11 de diciembre de 2023 en el proceso ejecutivo con radicado 2022-00406.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 15 de enero de 2024 se ordenó requerir a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que no se observó petición del 8 de julio de 2023, motivo por el cual se le solicitó al secretario que revisara nuevamente el proceso para establecer si evidentemente existía dicha solicitud, informando a través de constancia secretarial del 22 de enero de 2024, que sólo figuraba una petición de certificación remitida por la apoderada del demandante el 8 de junio de 2023, sin aportar el respectivo arancel judicial.
 - b. Dijo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 del C.G.P., la petición de certificaciones no requiere de pronunciamiento por parte del despacho, pues solo atiende a una actuación asignada a la secretaria, si se tiene en cuenta que la información requerida obra dentro del expediente.
 - c. Refirió que a la fecha no se ha expedido la certificación requerida porque necesariamente la parte interesada debe aportar el arancel judicial a que alude el artículo 362 C.G.P., el cual se encuentra reglamentado por los Acuerdos PCSJA 21-11830 del 17 de agosto de 2021 y PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
 - d. Sostuvo que, el 11 de diciembre de 2023 se recibió solicitud de embargo y retención de los honorarios del demandado Abel Mendoza Vázquez en su calidad de concejal del municipio de Neiva a partir de enero de 2024, la cual se dio trámite a través de auto del 19 de enero de 2024 decretando la medida solicitada, librándose y remitiéndose por secretaria el oficio dirigido al pagador del municipio de Neiva.

- e. Refirió que no se ha omitido ni ocasionado perjuicio alguno al demandante, dado que el embargo y retención de los honorarios es sobre aquellos devengados a partir de enero de 2024, sin haber transcurrido un término prolongado entre la solicitud y el auto que resolvió la misma.
- f. Manifestó que, en cuanto a las demás circunstancias relacionadas en el escrito de vigilancia, en audiencia del 1° de agosto de 2023 resolvió el incidente de desembargo del vehículo de placas HSV-012, decisión que fue apelada por la apoderada demandante, encontrándose surtiendo la alzada ante el juez 02 civil de circuito de Neiva, quien mediante auto del 28 de noviembre de 2023 confirmó la decisión.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para resolver sobre la solicitud de

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

medidas cautelares presentada el 11 de diciembre de 2023 en el proceso ejecutivo con radicado 2022-00406.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

5. Debate probatorio

- a. El usuario con la solicitud de vigilancia aportó:
 - Solicitud de decreto de medidas cautelares
 - Correo electrónico del 8 de junio de 2023.
 - Correo electrónico del 25 de octubre de 2023.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el funcionario vigilado, como se pasará a analizar.

Al verificar el expediente digital, se observa que el 8 de junio de 2023 la apoderada del demandante presentó solicitud sobre la expedición de una certificación, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 C.G.P., este requerimiento no requiere de auto para su pronunciamiento, pues según lo indicado en constancia secretarial, no se ha logrado efectuar el mismo, debido a que no han aportado el respectivo arancel judicial. Por tal motivo, se encuentra a la espera que se cancele para su respectiva elaboración.

De otra parte, con relación a la solicitud del 11 de diciembre de 2023 el usuario a través de apoderada judicial, solicitó decretar el embargo y retención del 50% de los honorarios devengados por el demandado Abel Mendoza Vázquez, en su calidad de concejal de Neiva a partir de enero de 2024, la cual fue resuelta en auto del 19 de enero de 2024 donde se dispuso lo siguiente:

“[...] PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA, del 50% de los dineros que, por concepto de honorarios, devengue el aquí demandado ABEL MENDOZA VASQUEZ identificado con C.C. N° 7.730.219, en calidad de concejal del municipio de Neiva LÍBRESE el oficio respectivo al pagador del MUNICIPIO DE NEIVA, con sede en Neiva con los requisitos y advertencias del caso, limitando la medida a la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000,00.) Correo electrónico secretariaconcejodeneiva@gmail.com [...]”.

Así las cosas, se avizora que una vez quedó en firme el aludido se procedió por parte de la secretaria en la elaboración del oficio No. 060 del 23 de enero de 2024, dirigido al pagador del Municipio de Neiva, con el fin que se efectuaran los descuentos respectivos y ponerlos a disposición del Juzgado, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del artículo 593 C.G.P., advirtiéndole que deben tener en cuenta las excepciones de inembargabilidad a que se refiere el numeral 1 y 2 del artículo 594 C.G.P..

En este orden de ideas, está demostrado que el despacho vigilado resolvió la solicitud de medida cautelar dentro de un término prudencial, aun cuando se trata del embargo de los salarios que empezaba a percibir el demandando en su calidad de Concejal del municipio de Neiva a partir de este año.

Sin embargo, se exhorta a la funcionaria para que en lo posible de cumplimiento a los términos establecidos en los artículos 588 y 599 C.G.P., aun cuando se trata de medidas cautelares, el cual requiere que sea resuelto de manera inmediata, con el fin de que no se sigan presentando situaciones como la descrita en la solicitud de vigilancia aun cuando la medida era a partir de enero de 2024 y no se generó ningún perjuicio a la parte demandante.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

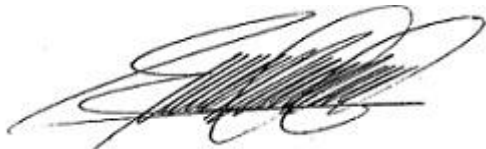
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, y al señor Víctor Alfonso García Jaramillo, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS